

**SÍNTESIS SUP-REC-610/2019**

**RECURRENTE:** Juan Barrera Espinosa  
**RESPONSABLE:** Sala Regional Guadalajara

**Tema:** Registro de PES como partido político local en Jalisco

**Hechos**

OPLE de Jalisco	<b>31 de julio de 2019.</b> Aprobó el acuerdo de registro de PES Jalisco como partido político local.
Tribunal Electoral de Jalisco	<b>25 de octubre de 2019. INCIDENTE.</b> Resuelve incidente de ratificación de firma, declarándolo improcedente porque el actor ratificó su firma en el escrito de demanda. <b>8 de noviembre de 2019. DESECHAMIENTO.</b> Se desechó la demanda por falta de interés jurídico del actor, al no demostrar su militancia.
Sala Regional Guadalajara	<b>11 de diciembre de 2019. Juicio ciudadano.</b> La Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal Local.
Reconsideración	<b>17 de diciembre de 2019.</b> Se interpuso el recurso que aquí se resuelve.

**Pretensiones**

**Consideraciones**

**Contestación**

La pretensión del recurrente es que **se revoque la sentencia impugnada a fin de que se analice su planteamiento sobre** la correcta aplicación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley Electoral y el numeral 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.

**Respuesta**

En ningún modo la Sala Guadalajara ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica.

El recurrente manifiesta que el asunto es procedente por ser de importancia y trascendencia, pero dicha manifestación es insuficiente para la procedencia de la reconsideración dado que de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional se hubiera pronunciado respecto de la interpretación que se le dio a dicho artículo y al lineamiento que refiere.

Por el contrario, la Sala responsable se limitó a declarar inoperante tales alegaciones del ahora recurrente, al tratarse un agravio novedoso que no se hizo valer en la instancia local.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-610/2019

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada por **Juan Barrera Espinosa**, en contra de la diversa emitida por la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral.<sup>2</sup>

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?.....	5
3.2 ¿Qué expone el recurrente?.....	7
3.3 Determinación .....	8
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	9

#### GLOSARIO

<b>Actor / Recurrente</b>	Juan Barrera Espinosa
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PES Jalisco:</b>	Partido Encuentro Social Jalisco.
<b>Recurrente:</b>	Juan Barrera Espinosa.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara / Sala Regional / Sala responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local / Tribunal de Jalisco:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

#### I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Secretarías: María Fernanda Arribas Martín y Erica Amézquita Delgado.

<sup>2</sup> Identificada con la clave SG-JDC-872/2019 del índice de la Sala Guadalajara.

**1. Registro del PES Jalisco.** El treinta y uno de julio,<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto local aprobó el registro del PES Jalisco, como partido político local.

**2. Juicios locales.**

**a) Demanda.** En contra del registro otorgado al PES Jalisco, el doce de agosto el recurrente presentó demanda de juicio local.

**b) Incidente.**<sup>4</sup> El veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor del Tribunal local ordenó la apertura de incidente de ratificación de firma del escrito de demanda del recurrente.

Dicho incidente fue resuelto por el pleno del Tribunal local, en el sentido de declararlo improcedente, toda vez que el recurrente ratificó la firma en su escrito de demanda.

**c) Sentencia.** El ocho de noviembre, el Tribunal local desechó la demanda del recurrente por falta de interés jurídico del actor.

**3. Juicio ciudadano.** A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano.

**4. Sentencia impugnada.** El once de diciembre, la Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal local.

**5. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El diecisiete de diciembre, el recurrente interpuso el medio de impugnación al rubro identificado.

**b) Trámite.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

---

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> Cabe precisar que, previo a la apertura de este incidente, el nueve de septiembre el Magistrado Instructor del Tribunal local había abierto el incidente, en el cual se requirió al actor para que ratificara la firma plasmada en su escrito de demanda, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada. El veinticuatro de septiembre, se hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda del recurrente. Sin embargo, esta resolución fue controvertida ante la Sala Guadalajara, quien en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-788/2019, revocó la apertura de incidente y ordenó la reposición de autos, en atención a que no se le había notificado la apertura del incidente personalmente al actor.

610/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>6</sup>.

### 2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

---

<sup>5</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

## SUP-REC-610/2019

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

irregularidades<sup>17</sup>.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>19</sup>.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### 3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.<sup>22</sup>

#### 3.1 ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Confirmó la resolución del Tribunal local porque los agravios del

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

recurrente eran infundados e inoperantes, con base en el estudio de los siguientes temas:

**a. Dilación para resolver.** La Sala responsable estimó infundados los argumentos del recurrente en los que pretendió evidenciar que el Tribunal local dilató la emisión de la sentencia, ello porque de las constancias del expediente se advertía que la actuación del Tribunal local había sido constante durante la sustanciación del juicio.

**b. Indebida apertura de incidente de firma porque no existe en la ley electoral local.** La Sala Guadalajara calificó de inoperante el agravio relacionado con este tema, porque la apertura del incidente no irrogó perjuicio al recurrente, dado que su demanda de juicio local había sido desechada por falta de interés jurídico, situación diversa a la falta de firma.

**c. Parcialidad del Tribunal local.** La Sala responsable estimó inoperante el agravio, porque las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto de presuntos actos de corrupción eran afirmaciones vagas y genéricas, pues no había especificado las condiciones concretas en que ocurrieron los actos.

**d. Desechamiento.** La Sala Guadalajara estimó inoperantes e infundados los argumentos del actor encaminados a controvertir el desechamiento de su demanda.

Lo anterior, porque el recurrente no había controvertido las razones torales del Tribunal local por las que llegó a la conclusión de que éste carecía de interés jurídico para controvertir el registro del PES Jalisco.

**e. Inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo por el que se le otorgó el registro al PES Jalisco.** La Sala regional estimó inoperante este concepto de agravio por novedoso, toda vez que de la demanda primigenia se advertía que el actor no lo había hecho valer en la instancia local.

### 3.2 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente, manifiesta esencialmente lo siguiente.

**a. Procedencia del recurso de reconsideración.** El recurrente señala que el recurso de reconsideración es procedente porque la materia de controversia es relevante y trascendente.

Lo anterior, porque se requiere que esta Sala Superior fije los criterios necesarios para establecer la correcta aplicación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley Electoral y el numeral 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.

**b. Dilación del Tribunal local para resolver.** El recurrente manifiesta que de las actuaciones del Tribunal local durante la sustanciación del juicio se advierte que retrasó la emisión de la resolución, lo que no abona en nada a la tutela judicial efectiva.

**c. Incidente de ratificación de firma merma el derecho a una justicia pronta.** El recurrente señala que fue incorrecto que la Sala Guadalajara señalara que el incidente no mermó su acceso a una justicia pronta y expedita, dado que no consideró que en un primer momento se le tuvo por no presentada su demanda sin sustento legal alguno.

**d. Indebido desechamiento de la demanda.** El recurrente afirma que, tanto el Tribunal local, como la Sala Guadalajara no se dieron a la tarea de buscar la verdad de los hechos, sino que se basaron en tecnicismos jurídicos en torno al tema del desechamiento de su demanda, lo que se contrapone con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

**e. Indebida interpretación de la causa de pedir.** El recurrente estima que la Sala responsable realizó una indebida interpretación de su causa de pedir y por consiguiente llegó a conclusiones equivocadas respecto de su verdadera pretensión.

**f. Omisión.** El recurrente refiere que la Sala Guadalajara omitió revisar

la constitucionalidad del acuerdo del Instituto local, mediante el cual le otorgó el registro al PES Jalisco, lo cual repercutió en perjuicio directo de la esfera jurídica de derechos de todos los ciudadanos, del interés social y el orden público.

### **3.3 Determinación**

**Improcedencia por inexistencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.**

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, **la controversia se refiere únicamente a temas de mera legalidad**, relacionados a la vulneración al debido procedimiento y a la falta de acreditar el interés jurídico del recurrente para poder controvertir el registro del PES Jalisco.

Esto es así, porque la Sala Guadalajara determinó confirmar la sentencia del Tribunal local al evidenciar que no hubo dilación procesal durante la sustanciación del juicio y que ello no perjudicó al recurrente, dado que la causa por la que se desechó su demanda fue por la falta de interés jurídico, que no acreditó ni en la instancia local, ni ante la Sala Regional.

Por su parte, el recurrente también **plantea únicamente cuestiones de legalidad**, en las que aduce nuevamente dilación al procedimiento por parte del Tribunal local relacionado con la apertura del incidente, el manejo de tecnicismos jurídicos tanto del Tribunal local como de la Sala

responsable para desechar su demanda e indebida interpretación de su causa de pedir.

No es óbice que el recurrente aduzca para la procedencia del recurso de reconsideración que el asunto reviste importancia y trascendencia, porque es necesario que esta Sala Superior fije los criterios necesarios para establecer la correcta aplicación del artículo 95, párrafo 5 de la Ley Electoral y el numeral 9 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partidos políticos locales.

Ello pues dicha manifestación es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración dado que de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional se hubiera pronunciado respecto de la interpretación que se le dio a dicho artículo, al lineamiento que refiere o a cuestión relativa al procedimiento de registro de los partidos locales en términos del mencionado artículo 95 de la Ley Electoral.

Por el contrario, la Sala responsable se limitó a declarar inoperante tales alegaciones del ahora recurrente, al tratarse un agravio novedoso que no se hizo valer en la instancia local.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**